

**MINUTA ACUERDOS JUNTA DIRECTIVA**  
**Sesión Extraordinaria N°6575 celebrada el 13 de abril de 2023**

**M-SJD-015-2023**

❖ **Según consta en Artículo Único, Inc. 1) se tomó acuerdo que textualmente dice:**

**ACUERDO #1**

**INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU). JUNTA DIRECTIVA.**- San José, al ser las catorce horas del día 31 de marzo de 2023, **SE RESUELVE:** Recurso de apelación de fecha 20 de enero de 2023, presentado por **Jorge Eduardo Rojas Villalobos**, cédula de identidad N° 4-0105-0778, a nombre de la empresa **Industrias Alimenticias Je de Costa Rica S.A.**, cédula de persona jurídica N° 3-101-132321, interpone lo que denomina "*Recurso de Apelación ante el Jerarca*", en contra de la resolución contenida en el oficio N° DU-006-01-2023 de fecha 10 de enero de 2023, emitida por el Departamento de Urbanismo de este Instituto, la cual confirma el rechazo del proyecto de Condominio Colina Real de la Plataforma Administrador de Proyectos de Construcción (APC), contrato N° 1010502 del proyecto de Condominio Colina Real, así como la denominada "*solicitud de adición en recurso de apelación ante el Jerarca*", de fecha 26 de enero del presente año, presentada por el mismo señor Rojas Villalobos, en su condición dicha, con base en las consideraciones de hecho y derecho, que a continuación se exponen.

**RESULTANDO**

1. Que fecha 29 de julio de 2022, según consta en el oficio N° DA-1118-07-2022, emitido por la Unidad Hidrológica Tárcoles de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, sobre la finca matrícula N° 551827-000, plano catastrado N° A-1868206-2015; propiedad ubicada en Calle Bajos, distrito Desamparados, cantón y provincia Alajuela, donde se hace constar que en dicho inmueble existen nacientes captadas por medio de una estructura de concreto y conducida por medio de tuberías y una naciente inscrita por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA) para el abastecimiento poblacional que no está en uso.
2. Que en fecha 10 de octubre de 2022, la Unidad de Fiscalización del INVU, rechaza el proyecto de Condominio denominado Colina Real, mediante APC, número de contrato 1010502, relacionado con la finca matrícula N° 551827-000, plano catastrado N° A-1868206-2015; propiedad ubicada en Calle Bajos, distrito Desamparados, cantón y provincia Alajuela.
3. Que en fecha 18 de octubre de 2022, el señor Rojas Villalobos, a nombre de su representada, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución de rechazo del APC N° 1010502 de fecha 10 de octubre citada en el punto anterior. Este recurso es presentado en forma física en el Instituto.
4. Que en fecha 20 de octubre de 2022, según consta en oficio N° DU-226-10-2022, la Unidad de Fiscalización del INVU, resuelve el recurso presentado por el señor Rojas Villalobos, rechazando por extemporáneo el recurso presentado.
5. Que en fecha 31 de octubre de 2022, el señor Rojas Villalobos, en su condición dicha, vuelve a presentar recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de rechazo del en el APC de fecha 10 de octubre de 2022. Dicho recurso es literalmente el mismo que presentó en fecha 18 de octubre de 2022 y que fue rechazado por extemporáneo.
6. Que igualmente en fecha 31 de octubre de 2022, el señor Rojas Villalobos presenta escrito de aclaraciones referentes al trámite de aprobación del Proyecto Condominio Colina Real, específicamente sobre el uso de suelo de ese desarrollo. En este escrito se solicita avalar el uso

de suelo propuesto por la Municipalidad de Alajuela, para que se pueda proceder con el reingreso de planos catastrados de este Condominio para aprobación en el APC.

7. Que en fecha 4 de noviembre de 2022, se emite informe que consta en el oficio DU-UFI-171-2022 de la Unidad de Fiscalización del Departamento de Urbanismo del INVU, sobre el proyecto N° 1010502 Colina Real, en el que se confirma que el proyecto en marras se encuentra dentro del área de protección de 200 metros establecidos en el numeral 31 de la Ley de Aguas –Ley N° 276 DEL 27 de agosto de 1942, publicada en la Colección de Leyes y Decretos de ese mismo año, semestre N° 2, tomo N° 2, página 144–, toda vez que se trata de nacientes captadas, las cuales se regulan en la supra citada Ley. Por lo que, entre otras razones, se confirma que el proyecto sigue incumpliendo con la densidad permitida.

8. Que en fecha 18 de noviembre de 2022, el señor Rojas Villalobos, a nombre de su representada, presenta, prueba para mejor resolver sobre los documentos presentados el 31 de octubre anterior.

9. Que en fecha 10 de enero de 2023, mediante oficio N° DU-006-01-2023, emitido por el Departamento de Urbanismo, se resuelve recurso de apelación presentado por el señor el señor Rojas Villalobos, en relación con el rechazo en el APC del proyecto Colina Real, tramitado con el N° 1010502, de manera tal que confirma el rechazo emitido previamente.

10. Que en fecha 20 de enero de 2023, el señor Rojas Villalobos, a nombre de su representada, interpone lo que denomina “Recurso de Apelación ante el Jerarca”, en contra de la resolución de rechazo del recurso presentado al Departamento de Urbanismo, que consta en el oficio N° DU-006-01-2023, que se relaciona con la no aprobación del APC, código N° 1010502 del proyecto de Condominio Colina Real.

11. Que en fecha 25 de enero de 2023, mediante oficio N° C-SJD-001-2023, le informa a la parte recurrente que el asunto ha sido remitido para conocimiento de la Asesoría Legal institucional.

12. Que en fecha 26 de enero de 2023, el señor Rojas Villalobos, a nombre de su representada, interpone lo que denomina una “solicitud de adición en recurso de apelación ante el Jerarca”, por el tema antes comentado.

13. Que en fecha 30 de enero de 2023, mediante oficio N° C-SJD-003-2023, le informa a la parte solicitante que el asunto ha sido remitido para estudio de la Asesoría Legal institucional y mediante oficio N° SJD-006-2023, de ese mismo día, se hace dicha remisión.

14. Que en fecha 1 de febrero del año en curso, la Asesoría Legal del INVU, remite al Departamento de Urbanismo el presente asunto, por indicar que se requiere criterio técnico y legal, no únicamente legal, para contestar la solicitud de adición planteada.

15. Que en fecha 2 de febrero de 2023, mediante oficio N° PE-AL-026-2023, la Asesoría Legal del INVU informa a la Secretaría de la Junta Directiva de este mismo Instituto aclaración sobre el presente asunto.

16. Que en fecha 3 de febrero del 2023, la Unidad de Fiscalización del INVU, remite criterio en relación con el presente asunto, en ampliación de los oficios DU-UFIS-171-2022 y DU-006-01-2023.

17. Que en fecha 15 de marzo de 2023, mediante oficio N° du-ufis-34-2023, la Unidad de Fiscalización del INVU, remite informe sobre las acciones realizadas para la fiscalización del proyecto de Condominio Colina Real.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Consideraciones previas**

Tal como se consignó en el Resultando N° 2, en fecha 10 de octubre de 2022, la Unidad de Fiscalización del INVU, rechaza el proyecto de Condominio denominado Colina Real, mediante APC, código N° 1010502 y según se puede observar en el Resultando N° 3, fue hasta el día 18 de octubre de 2022, que el señor Rojas Villalobos, a nombre de su representada, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de dicho rechazo.

Ahora bien, tal y como reconoce la empresa recurrente, el trámite de revisión de este condominio se tramitó, según las reglas establecidas en el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción –Decreto Ejecutivo N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril de 2011, publicado en La Gaceta N° 117 del 17 de junio de 2011–, mediante la citada plataforma APC, según el cual, si una institución revisora comprueba que los incumplimientos o inconsistencias originales no fueron acatados en su totalidad, rechaza los planos dentro de la misma plataforma y el profesional responsable podrá, en un plazo no mayor a tres días hábiles, después de la notificación indicada en la plataforma, conforme a lo dispuesto en la citada Ley General de la Administración Pública, accionar dentro del APC, y presentar un recurso de apelación; para lo cual existe un formulario.

Sin embargo, en el caso en marras, la apelación se presenta hasta el día 18 de octubre –ver Resultando N° 3–, es decir, seis días hábiles después de la notificación del rechazo. Por lo que, evidentemente, el recurso de revocatoria con apelación interpuesto por la empresa Industrias Alimenticias Je de Costa Rica S.A., fue extemporáneo y así se resolvió correctamente, por medio del oficio N° DU-226-10-2022, emitido por la Unidad de Fiscalización del INVU –ver Resultando N° 4 de la presente resolución–.

Adicionalmente, según lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley General de la Administración Pública, en los procedimientos administrativos, tal como es el caso del tramitado e impugnando en el presente caso, habrá una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido y el órgano de alzada será siempre el llamado a agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 126 de ese mismo cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, el rechazo notificado mediante la plataforma APC, contrato N° 1010502 del proyecto de Condominio Colina Real, quedó en firme al no haber sido apelado en tiempo, siendo improcedente, su impugnación posterior, tal como lo pretende la empresa recurrente mediante el recurso presentado en fecha 31 de octubre de 2022 –ver Resultando N° 5–, el cual a su vez fue rechazado, mediante oficio N° DU-006-01-2023 de fecha 10 de enero de 2023, emitido por el Departamento de Urbanismo, que resuelve recurso de apelación antes citado y por ende, confirma el rechazo de ese proyecto –ver Resultado N° 9–, y que ahora está siendo nuevamente impugnado ante este órgano colegiado.

Es menester aclarar que la falta ejercicio del derecho de impugnación dentro del plazo de Ley, ante citado rechazo del INVU en la plataforma APC, contrato N° 1010502, no puede ser solventada por recursos de revocatoria y apelaciones posteriores; ha quedado fehacientemente demostrado que la empresa recurrente dejó vencer el plazo oportuno para presentar el recurso de apelación contra la notificación del rechazo de fecha 10 de octubre al proyecto de Condominio Colina Real, y posteriormente, ha intentado por medio de la figura del recurso de apelación, revertir la firmeza de aquel acto.

Nótese en este sentido, que tanto los recursos de apelación presentados el día 31 de octubre de 2022, como el de fecha 20 de enero de 2023, pretenden que se deje sin efecto el rechazo del 10 de octubre de 2022, y por el contrario, dicho rechazo ha sido confirmado por los oficios N° DU-226-

10-2022 y N° DU-006-01-2023, éste último objeto del más reciente recurso de apelación presentado por el señor Rojas Villalobos, en su condición dicha. Por lo que, se reitera, que la figura del recurso de apelación no es un remedio procesal ni una herramienta para revertir la inacción de la parte administrada. Por ende, se le debe rechazar su recurso.

Sin perjuicio de lo antes aclarado, este órgano colegiado entrará a conocer cada uno de los motivos expresados por la empresa recurrente. Lo anterior, en aras de ejercer la superior fiscalización de los servicios y funciones que por Ley se le han encomendado al Instituto.

## II. Sobre los alegatos de la parte recurrente

Según el recurso de apelación presentado en fecha 20 de enero del año en curso, los puntos del primero al tercero expresados como motivos, en realidad son consideraciones previas, que hacen referencia al hecho de que el señor Rojas Villalobos es representante de la citada empresa Industrias Alimenticias Je de Costa Rica S.A., y el trámite de permisos que ha realizado su representada ante el APC. Por lo que, se desglosa de manera sucinta los motivos a partir del cuarto.

**Cuarto:** Indica la empresa recurrente que la Municipalidad de Alajuela otorgó un uso de suelo en el que determina que no existía contrariedad con el retiro desde la naciente Pasito, según el plan maestro del proyectos a desarrollar desde el inicio, que parten del proyecto madre denominado Colinas del Viento, cuya primera etapa se logró desarrollar gracias a los criterios y permisos emitidos en su oportunidad por el INVU (el cual data del 2011) y la resolución N° 557-2014 de las 9:10 horas del 20 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, actuando como Jerarca Impropio de la Municipalidad de Alajuela; documentación que en su criterio determina que se debe aplicar un radio de cien metros de diámetro de área de protección de la naciente, en lugar de la norma establecida en el Plan Regulador de esa localidad.

**Quinto:** Se indica que el alineamiento otorgado por el INVU, que es el N° 54436 de fecha 16 de junio de 2020, que es un alineamiento de cauce fluvial, quebradas y nacientes, no hace constancia que tenga un vencimiento, por lo que, alega se está vulnerando el principio de defensa y de acceso a la justicia administrativa. Además, menciona que el hecho de que la resolución impugnada exprese como fundamento que dicho alineamiento se encuentra vencido es, en opinión de la empresa, una violación al debido proceso.

**Sexto:** Se expresa que se debió haber tomado como parámetro para el trámite interno en el INVU, el criterio vertido por el ex director de Urbanismo, que consta en el oficio PU-C-D-955-2011 del 8 de noviembre de 2011 y la referida sentencia N° 557-2014.

**Sétimo:** Indica, además, que el proyecto de Condominio Colina Real cuenta con la aprobación de otras entidades involucradas como lo es el AyA, Municipalidad de Alajuela y Ministerio de Salud, quienes velan por el adecuado control constructivo y la no invasión de las áreas de captación de nacientes.

**Octavo:** El señor Rojas Villalobos indica que, para su sorpresa, en fecha 10 de octubre de 2022, el INVU le rechaza de manera incorrecta la aprobación del proyecto de condominio. Pese a que no era la primera vez que se verificaba la viabilidad ese mismo proyecto.

**Noveno:** Se vuelve a reiterar la supuesta violación al debido proceso al contrariar el criterio vertido por el Tribunal Contencioso Administrativo en su actuación como Jerarca Impropio de la Municipalidad de Alajuela, sin seguir el procedimiento establecido, entre otros, en los artículos 128 y 173 de la Ley General de la Administración Pública y violentando lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley N° 8220. Asimismo, alega que no se tomó en cuenta el numeral 224 de la citada Ley General de la Administración Pública, según el cual, se debe interpretar en la manera más favorable para la persona administrada.

**Décimo:** Considera que el acto impugnado es anulable toda vez que impone requisitos no evaluados en la primera revisión y se reitera que, en criterio de la empresa recurrente, el alineamiento N° 54436 está vigente.

**Décima Primero:** Indican que la actuación del INVU en este caso ha estado alejada del principio de legalidad al atribuirse actuaciones que son ajenas a su competencia y se reitera que en este asunto el INVU desde el año 2011, mediante oficio N° PU-C-D-955-2011, aprobó la aplicación del radio de cien metros establecido en el artículo 33 de la Ley Forestal a este proyecto, y que en razón de ese criterio la empresa recurrente incurrió en una serie de gastos para invertir en ese condominio.

**Décimo Segundo:** Se reitera el argumento de que el citado alineamiento N° 54436 no indica fecha de vencimiento ni se dice que está sujeto a plazo y consideran que no es posible que la Administración pretenda deshacer un acto administrativo con la simple emisión de un acto nuevo, sin recurrir a un proceso de lesividad.

**Décimo Tercero:** Reitera el argumento de que debió en su criterio haberse realizado un proceso de lesividad para dejar sin efectos el referido alineamiento N° 54436 y que, además, el proyecto cuenta con la vialidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) N° 1177-2019-SETENA.

### III. Petitoria

Por todo lo anterior, se solicita la aprobación del proyecto de condominio, al considerarse que no existe ningún requisito que haya sido solicitado en la primera revisión de ese proyecto que se encuentre pendiente según el APC. Por lo que, solicita la empresa recurrente que se revoque el rechazo del APC N° 1010502 de fecha 10 de octubre de 2022, propiamente en lo relacionado con el no cumplimiento del retiro de nacientes y se aplique lo dispuesto en la citada resolución N° 557-2014 del Tribunal Contencioso Administrativo, la cual ordena respetar un retiro de cien metros de radio horizontal y se enderece los procedimientos para el desarrollo del proyecto.

Nótese que en la petitoria de fecha 20 de enero de 2023, que es el recurso que se está resolviendo en este acto, la empresa apelante si bien en su encabezado expresa que impugna el oficio N° DU-006-01-2023, lo que realmente solicita es que se revoque el rechazo del APC N° 1010502 de fecha 10 de octubre de 2022, lo cual evidencia una vez más, la utilización de la figura del recurso de apelación como una subsanación ante la falta de presentación en el plazo de ley del recurso en contra de ese rechazo, en los términos definidos por el citado Decreto Ejecutivo N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC.

### IV. Adición en recurso de apelación ante jerarca

Como se consignó en el Resultando N° 12, el señor Rojas Villalobos a nombre de su representada, en fecha 26 de enero del año en curso presenta lo que denomina una "*solicitud de adición en recurso de apelación ante el Jerarca*", la cual se entiende como una expresión de agravios, en relación con el recurso de apelación presentado en fecha 20 de enero anterior. En dicho documento expresa los siguientes motivos:

**Primero:** Que en la resolución N° DU-006-01-2023, que es la que en principio impugna en la apelación de fecha 20 de enero de 2023, se consignó supuestamente, de manera errónea que la fecha en que se le otorgó audiencia para referirse sobre el presente asunto al señor Rojas Villalobos, por parte de la Licda. Hilda Carvajal Bonilla, Jefa del Departamento de Urbanismo. Indica, además, que por las limitaciones de la plataforma APC, no pudo en su momento adjuntar ciertos documentos en PDF y se aportaron posteriormente como prueba para mejor resolver.

**Segundo:** Que la resolución impugnada, a saber: la N° DU-006-01-2023, omite hacer mención de la prueba para mejor resolver.

**Tercero:** Se dice que, entre la prueba aportada para mejor resolver, se incluyó el citado oficio N° PU-C-D-955-2011 del ex director del Departamento de Urbanismo del INVU, que ese acto le generó derechos a su representada y que doce años después no se le pueden eliminar.

**Cuarto:** Se alega que, al no pronunciarse sobre la prueba aportada para mejor resolver, la Administración cercena su derecho constitucional de acceso a la justicia administrativa pronta y cumplida y les deja en indefensión.

**Quinto:** Estiman que no es de recibo el argumento de que el proyecto se encuentra ubicado en una zona afectada por la citada Ley de Aguas, por cuanto:

- a. El proyecto rechazado forma parte de varios desarrollos provenientes de una sola finca madre, que ha contado con uso de suelo apropiado para la construcción del condominio pretendido y que según el citado oficio N° DU-006-01-2023, debe dejar un radio de protección de solo cien metros.
- b. Que, según oficio emitido por la SETENA, N° SG-ASA-299-2008-SETENA de fecha 5 de noviembre de 2008, al referirse a los retiros de la finca, hace referencia al respeto de un radio cien metros y no de 200 metros.
- c. Se reitera lo dicho en la citada resolución N° 557-2014 de las 9:10 horas del 20 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sobre la aplicación del rango de cien metros de área de protección de la naciente.
- d. Se reitera que el INVU otorgó el alineamiento N° 54436 y que está vigente.
- e. Que la Municipalidad de Alajuela estima que es oportuno aplicar el criterio contenido en el artículo 33 de la citada Ley Forestal, en relación con el radio de cien metros medidos de modo horizontal para las áreas que bordeen nacientes permanentes.
- f. Que para los proyectos Colinas del Viento y Condominio Lankaster, el INVU otorgó alineamientos en relación a cuerpos de agua con fundamento en el artículo 33 de la Ley Forestal.
- g. Que la Dirección de Urbanismo no puede desconocer los actos administrativos que ha emitido a lo largo de los años, todos declarativos de derechos a favor de la empresa recurrente y eliminarlos sin otorgamiento del debido proceso.

**Sexto:** Que el documento que presentó la empresa en fecha 18 de noviembre de 2022, recibido por el funcionario de nombre Marlon Solano, al día de hoy no ha sido resuelto.

En resumen, el señor Rojas Villalobos estima que la Dirección de Urbanismo del INVU, pretende, mediante una resolución infundada, desconocer los actos administrativos generados por el mismo Departamento y por el INVU a lo largo de los años, en perjuicio de su representada.

## V. Sobre el fondo del asunto

Se reitera la observación sobre los alegatos contenidos en los motivos del primero al tercero presentados en el recurso de apelación que se conoce en este acto, se procede a pronunciarse sobre cada uno de los motivos esbozados en el mismo orden.



**Cuarto:** Si bien la Municipalidad otorga un uso de suelo permitido, en el que indica que la finca matrícula N° 551827-000 de la provincia de Alajuela, se encuentra en subzona residencial de media densidad, lo cierto es que, del estudio de la documentación aportada, y particularmente, de conformidad con la zonificación dispuesta en el Plan Regulador del cantón de Alajuela, se logra constatar que ese inmueble se encuentra en subzona residencia baja y subzona residencial semi-urbana. Además, de encontrarse dentro del área de protección de una naciente, tal como se muestra en la figura N° 1, que aparece a continuación:

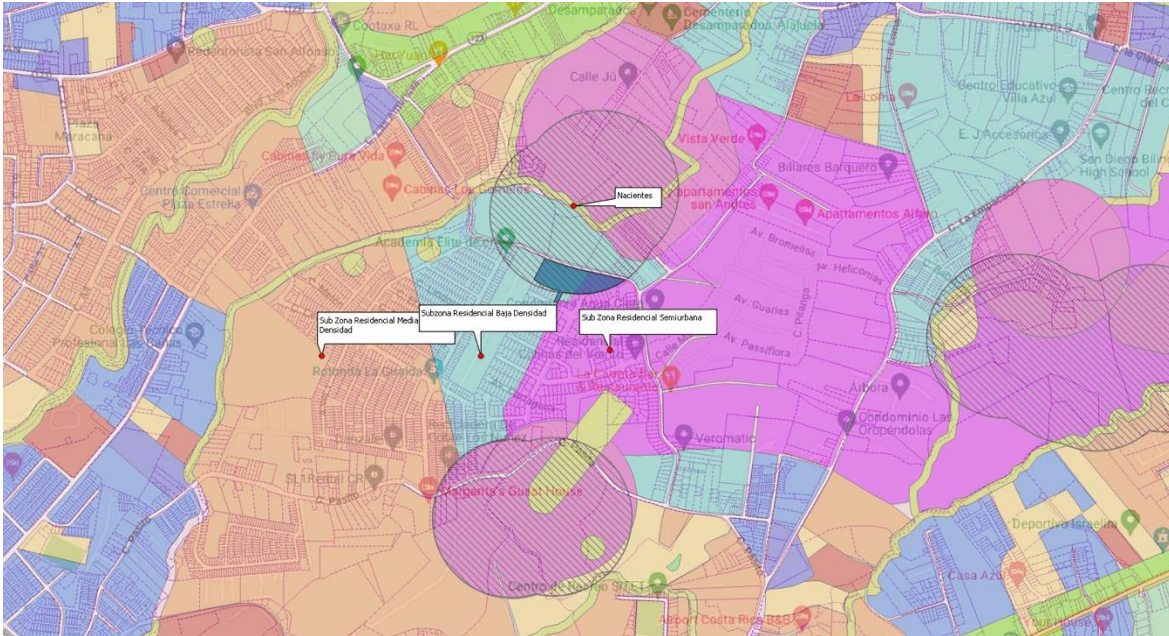


Figura N° 1

Adicionalmente, la empresa aporta oficio N° MA-ACC-1726-2022, donde se ratifica que el uso de suelo pretendido es permitido, ya que se alega que la propiedad donde se pretende la construcción se originó de las segregaciones resultantes del proyecto Urbanización Colinas del Viento el cual fue aprobado con esa zonificación (subzona residencial de media densidad). Sin embargo, el predio que ahora se pretende desarrollar está en la zona de protección de las nacientes que en su momento debió dejar el urbanizador, en respeto al ordenamiento jurídico en materia ambiental.

En razón de lo anterior, el INVU en ejercicio de sus competencias, debe de indicarle al desarrollador que el certificado aportado no es congruente con lo que establece el Plan Regulador de la localidad.

Ahora bien, no es de recibo el argumento de que siendo esta propuesta de desarrollo de condominio proviene de una misma finca madre, en la cual con anterioridad se desarrolló un proyecto de esta misma naturaleza, a saber, el denominado Colinas del Viento, ello conlleva que se sea viable técnica y jurídicamente que se desarrolle un proyecto inmobiliario en la finca matrícula N° 551827-000, a la que le corresponde el plano catastrado N° A-1868206-2015. Por el contrario, cada finca que pueda haber surgido de aquella originaria debe ser evaluada de manera independiente.

Siempre dentro del mismo motivo cuarto, alega la recurrente que la primera etapa de otro proyecto de condominio anterior, se logró gracias a la aplicación de la citada resolución N° 557-2014 de las 9:10 horas del 20 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que en esa oportunidad actuó como Jerarca Impropio de la Municipalidad de

Alajuela. Al respecto valga aclarar que como bien lo expone el recurrido oficio N° DU-006-01-2023 de fecha 10 de enero de 2023, la resolución N° 557-2014 no es una sentencia judicial, más bien, se trata de la respuesta administrativa del Tribunal como superior jerárquico impropio de las municipalidades.

Adicionalmente, una resolución de un Tribunal, no deroga tácita ni expresamente el resto de la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la citada resolución N° 557-2014, como fuente del derecho y según la jerarquía de esas fuentes, no tiene la potestad de dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana –Ley N° 4240 del 15 de noviembre de 1968, publicada en la Colección de Leyes y Decretos de ese mismo año, semestre N° 2, tomo N° 2, página N° 740–, el cual estipula que para la modificación, suspensión o derogación de cualquier de un plan regulador o cualquiera de sus partes, se deberá seguir el procedimiento establecido en el mismo artículo.

Aunado a lo anterior, se debe entender que lo dispuesto en la citada Ley Forestal no es contrario a lo establecido en la referida Ley de Aguas. Al respecto, la jurisprudencia nacional ha aclarado:

*“No obstante lo anterior, y por la relevancia del tema, es importante referirse al régimen de protección de las nacientes, el cual prevé distintos supuestos, los cuales tienen en común, el establecimiento de un área alrededor de estas sobre la cual recae la respectiva tutela. El ordenamiento jurídico dispone dos supuestos; una afectación de esa franja al demanio público (ordinales 7 de la Ley de Tierras y Colonización y 31 de la Ley de Aguas), o bien, mantener el inmueble como propiedad privada pero protegida (artículos 33 y 34 de la Ley Forestal). Al margen de la naturaleza del terreno en cuestión (que no se encuentra en discusión en el presente proceso), aún en el supuesto de menor protección (...), no puede dejarse de lado que las consecuencias que de esta calificación legal se desprenden una serie de limitaciones a la propiedad. Además de la explícita a que hace referencia el numeral 34 del cuerpo normativa citado, y que consiste en una prohibición para cortar árboles, lo cierto es que el establecimiento de un área de protección alrededor de la naciente lleva implícito una restricción al ejercicio de aquellas facultades de dominio que puedan afectar, directa o indirectamente, una naciente permanente. Afirmar lo contrario podría derivar en el contrasentido de que se permita levantar una edificación que destruya dicho recurso natural (...). En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que la norma administrativa debe interpretarse de la manera que mejor garantice el fin público que se persigue.*

*En materia ambiental, además de lo preceptuado en el ordinal 50 constitucional (...), debe tenerse en cuenta que el Estado se encuentra compelido a velar por la protección del ambiente, procurando un desarrollo sano y ecológicamente equilibrado. Esta obligación de rango constitucional ha sido desarrollada en diversas normas de rango legal, como por ejemplo la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Biodiversidad, entre otras. (...) En consecuencia, debe la Administración Pública velar por el cumplimiento de las normas que rigen la materia” (Sentencia N° 00199-2004 de las 15:30 horas del 4 de febrero de 2010, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).*

Conforme lo aclarado por la jurisprudencia antes transcrita, es obligación de las instituciones del Estado cumplir con la legislación ambiental vigente como parte de su actividad ordinaria. Esta obligación nace desde lo dispuesto en el numeral 50 Constitucional que señala con toda claridad que el Estado debe garantizar, defender y preservar el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; lo que implica afirmar que los entes públicos no sólo están en la obligación de hacer cumplir la legislación ambiental, sino también, ante todo, que deben ajustar su accionar a los dictados de esos cuerpos normativos tutelares y ello es parte además, del cumplimiento del principio de legalidad.



**Quinto:** De conformidad con el Protocolo para el Otorgamiento de alineamientos de las áreas de protección, según Ley Forestal N° 7575 del INVU, que fue acordado por la Junta Directiva en la Sesión Ordinaria N° 6425, artículo II, inciso 2) del 23 de enero del año 2020, y que, a su vez, fue debidamente publicado en La Gaceta N° 144 del 17 de junio de 2020, Alcance N° 146, la vigencia de los referidos alineamientos es de dos años. Con anterioridad a dicha fecha su vigencia era inferior, a saber, de tan solo un año. Por lo que, no es de recibo que el alegato de que el alineamiento es perpetuo ni el desconocimiento de su vigencia.

En todo caso, bajo ninguna tesis se podría considerar que los alineamientos referidos son definitivos o perpetuos, toda vez que por las condiciones propias de cada terreno y del cuerpo de agua que lo afecte, con el trascurso del tiempo puede sufrir modificaciones. Aun así, el INVU optó por ampliar la vigencia de dichos alineamientos tomando en cuenta la duración de la tramitología en relación con los permisos y requisitos que se deben cumplir para el desarrollo de un proyecto urbanístico.

Por lo que, no es de recibo su argumento sobre una supuesta vulneración al derecho de defensa y de acceso a la justicia administrativa.

**Sexto:** En relación con este punto ya se aclaró en la contestación del motivo cuarto anterior, que no existe contradicción entre el parámetro normado por la Ley Forestal y la Ley de Aguas. Por lo que, el hecho de que en su momento el INVU, mediante oficio N° PU-C-D-955-2011 del 8 de noviembre de 2011, haya indicado como entidad pública le compete el otorgamiento de los alineamientos sobre cauce fluvial, según lo dispuesto por la citada Ley Forestal, en nada resta, que tenga a su vez, el inmueble en cuestión, el deber de cumplir lo dispuesto en la referida Ley de Aguas y que el INVU deba advertir la necesidad de dicho cumplimiento. Para mayor claridad se procede a transcribir literalmente el referido oficio N° PU-C-D-955-2011:

*“En respuesta a su oficio número 142-GRFR-RES-011 recibido en esta Dirección de Urbanismo por medio del cual solicita nuestro pronunciamiento sobre la institución encargada por ley de otorgar los alineamientos de los cauces, nos permitimos informarle que de acuerdo al artículo 34 de la Ley forestal No. 7575, le compete en exclusiva al INVU el otorgamiento de los alineamientos de los ríos, quebradas, acequias, lagunas y nacientes, etc.*

*Sin otro particular se suscribe, atentamente,*

*MSc. Leonel Rosales Maroto  
DIRECTOR ai. DE URBANISMO”*

De la lectura anterior, queda claro que el contenido del referido oficio N° PU-C-D-955-2011, simplemente replica lo ya establecido en el numeral 34 de la citada Ley Forestal, que además, es una mención genérica en referencia a la norma comentada, que no se puede tomar como un derecho adquirido de un propietario o desarrollador a que se le aplique únicamente una normativa sin tomarse en cuenta el resto del ordenamiento jurídico. Tampoco en dicho oficio se indica que la finca matrícula N° 551827-000 de la provincia de Alajuela le resulta aplicables únicamente las limitaciones provenientes de la Ley Forestal, como interpreta erróneamente la empresa apelante.

**Sétimo:** Tampoco el argumento esbozado en este punto es de recibo, toda vez que la aprobación de cada una de las diferentes instituciones es independiente, interpretar que por el hecho de que las restantes hayan otorgado su visto bueno o aprobación, el INVU se vea en la obligación de aprobar el proyecto sin análisis alguno sería contrariar lo dispuesto en su propia Ley Constitutiva.

Indica, además, que el proyecto de Condominio Colina Real cuenta con la aprobación de otras entidades involucradas como lo es el AyA, Municipalidad de Alajuela y Ministerio de Salud, quienes velan por el adecuado control constructivo y la no invasión de las áreas de captación de nacientes.

**Octavo:** No lleva razón la empresa apelante, ya que en la Plataforma APC consta que el proyecto ha sido ingresado al sistema con el contrato N° 1010502, en cuatro ocasiones diferentes, siendo la primera de ellas, el ingreso del día 14 de marzo de 2022, y en todas las presentaciones se hizo advertencia sobre el área de protección de la naciente.

**Noveno:** Se rechaza el alegato de supuesta violación al debido proceso por no aplicación de lo dispuesto en la citada resolución N° 557-2014. Este es un punto ya aclarado en la contestación del motivo cuarto anterior.

En relación con la mención al numeral 224 de la citada Ley General de la Administración Pública, el cual, según la interpretación de la empresa recurrente, se debe aplicar en el presente asunto, y de manera tal que se le conceda la aprobación solicitada a su proyecto, por ser lo más favorable para la persona administrada. Se reitera que, en materia ambiental, partiendo de la obligación dada por el artículo 50 de nuestra Constitución Política, las instituciones del estado están en la obligación de garantizar, defender y preservar el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; lo que implica que los entes públicos no sólo están en la obligación de hacer cumplir la legislación ambiental, sino también, deben ajustar su accionar a lo dispuesto en la normativa ambiental. En este sentido, el mismo Tribunal Contencioso Administrativo, en su Sección Segunda ha admitido:

*“(…) que a tono con la más moderna doctrina y los principios ambientales en boga, la legislación costarricense –entre las que están la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley de Biodiversidad, por citar sólo las más recientes–, recoge una serie de criterios de interpretación, como el preventivo, el precautorio o indubio pro natura, el del interés público ambiental, y el de integración. De ellos, resultan especialmente significativos los dos primeros, y sobre los cuales se ha indicado lo siguiente: “...Uno de los principios rectores del Derecho Ambiental lo constituye el precautorio o de evitación prudente. Este principio se encuentra recogido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Declaración de Río, la cual literalmente indica “Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. En el ordenamiento jurídico interno la Ley de Biodiversidad (No. 7788 del 30 de abril de 1998), en su artículo 11 recoge como parámetros hermenéuticos los siguientes principios: “1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de biodiversidad o sus amenazas. 2.- Criterios precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección” (sentencia N° 00573-2003 de las 11:20 horas del 25 de noviembre de 2005, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda).*

**Décimo:** No lleva razón la empresa recurrente, por cuanto, el proyecto en mención ha ingresado cuatro veces a revisión en la plataforma APC, en fechas: 14 de marzo de 2022, que fue el primer ingreso, 5 de julio de 2022, fecha en que fue reingresado. Posteriormente, ingresó el 20 de setiembre de 2022 y el 18 de octubre de ese mismo año, éste último ingreso se dio con la finalidad de presentar el recurso de revocatoria con apelación en contra del rechazo al contrato N° 1010502 y en todas las presentaciones se le hizo advertencia sobre el área de protección de la naciente.

En cuanto al argumento relacionado con el alineamiento N° 54436 emitido por el INVU en el año 2020, se reitera que las limitaciones a la que hace referencia la Ley Forestal están orientadas a la

protección del recurso forestal, mientras que las limitaciones establecidas en la Ley de Aguas pretenden proteger el recurso hídrico. Por lo que, no son excluyentes, sino que se complementan.

**Décimo Primero:** Se rechaza el argumento. Resulta reiterativo, y ya ha sido resuelto en el punto cuarto y sexto anteriores. Además, conviene insistir en el hecho de que el oficio N° PU-C-D-955-2011 únicamente hace mención a la competencia otorgada por el INVU en el numeral 34 de la citada Ley Forestal, en ningún momento en ese oficio se aprueba la aplicación un radio específico de retiro para el proyecto de condominio acá analizado.

**Décimo Segundo:** Se rechaza el argumento. Resulta reiterativo, y ya ha sido resuelto en el punto quinto anterior.

**Décimo Tercero:** Este es un argumento que también ya ha sido esbozado por la empresa apelante y del cual se ha emitido pronunciamiento en el punto quinto anterior, y se aclara que la emisión de ese alineamiento resulta independiente a la vialidad ambiental que pueda otorgar SETENA.

#### Sobre adición en recurso de apelación ante jerarca

En relación con el escrito de adición de fecha 26 de enero de 2023, se procede a referirse a cada uno de los motivos expresados de la siguiente manera:

**Primero:** Este motivo se rechaza por impertinente, independientemente de la fecha en la que se le concedió audiencia para que expusiera los motivos de inconformidad por el rechazo del proyecto del Condominio Colina Real, lo cierto, es que el mismo señor Rojas Villalobos admite que se le atendió. Adicionalmente, admite que en su momento no adjuntó determinados documentos en PDF, que posteriormente, aporta como prueba para mejor resolver.

**Segundo:** En relación con la aportación de prueba para mejor resolver se debe tener en cuenta que, por su naturaleza, es una potestad de quien conoce un asunto y debe resolverlo, decidir su conveniencia y necesidad. Por ello, no existe una obligación de admitir la ofrecida por la parte. Más bien, se trata de una facultad que le permite a quien decide, anexar, en la fase conclusiva, elementos demostrativos relevantes para la correcta decisión del conflicto. La empresa apelante tuvo su momento procesal oportuno para aportar la prueba que estimase necesaria y para presentar el recurso respectivo, pero se reitera no se realizó ninguno de dichos actos. Por lo que, si bien es lícito incorporar para mejor resolver, también es cierto, que la decisión de recabarla corresponde a una valoración discrecional del quien juzga, quien puede prescindir de ella sin necesidad de resolución expresa.

Entonces, si bien el oficio N° DU-006-01-2023, no se pronuncia directamente sobre la prueba para mejor resolver, si la cita y toma en cuenta a la hora de resolver, por lo que debe entenderse que en lo citado fue admitida.

**Tercero:** Este es un alegato reiterado que ya ha sido previamente analizado y del que se emitió pronunciamiento en la contestación del motivo sexto del recurso de apelación antes dicho.

**Cuarto:** Este es un argumento igualmente reiterado y del que ya se emitió pronunciamiento en el punto segundo supra anterior.

**Quinto:** No lleva razón la empresa apelante en su argumento de que al proyecto en cuestión no le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Aguas. Este es un tema ya aclarado.

- a. Alegar que el proyecto forma parte de varios desarrollos previos, los cuales provienen de una misma finca madre no es criterio para saltarse u omitir el cumplimiento de la normativa vigente a la hora de querer desarrollar un nuevo proyecto habitacional.

- b. El argumento no es de recibo, toda vez que cada institución revisora dentro de la Plataforma APC, realiza su análisis técnico legal de forma independiente. El hecho de que una entidad aprueba o dé el visto bueno para un proyecto, no demanda que el resto esté en la obligación de aprobarlos ni les exime de realizar sus propios análisis.
- c. Este es un punto ampliamente expuesto. Así se puede ver la contestación de motivo cuarto del recurso de apelación.
- d. En relación con el tema del alineamiento emitido por el INVU y su vigencia, ya es un asunto que ha sido aclarado en la contestación del motivo quinto del recurso de apelación. De manera, que es claro que la empresa recurrente no lleva la razón en su apreciación.
- e. La Municipalidad de Alajuela debería ser la primera interesada en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en su plan regulador, toda vez que se trata de una norma especial que puede y en efecto en este caso lo hace, imponer parámetros más protectores que los dispuestos en las leyes generales. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que independientemente del criterio del Gobierno Local, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Forestal no es incongruente o excluyente del deber de cumplimiento a su vez, de los establecido en el numeral 31 de la Ley de Aguas.
- f. De manera errónea argumenta la empresa apelante que como a los proyectos Colinas del Viento y Condominio Lankaster, el INVU le otorgó alineamientos en relación a cuerpos de agua con fundamento en el artículo 33 de la Ley Forestal, debe aplicarse la misma normativa al proyecto del Condominio Colina Real. Sin embargo, lo cierto es que cada proyecto de condominio debe ser evaluado y analizado de manera independiente, aunque se encuentren cercanos o incluso colindantes. Adicionalmente, se aclara que el hecho de que la normativa de la citada Ley Forestal no se contrapone a lo dispuesto en la Ley de Aguas, simplemente, en el caso de la primera, la protección que busca es la del recurso forestal, mientras que de demostrarse que se está en presencia de tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, es que entra en aplicación la regulación de la Ley de Aguas.

También es importante que se tenga en cuenta que el proyecto de Condominio Colina Real, anteriormente, fue ingresado a la plataforma APC, con el código N° 840211 y en aquella oportunidad fue rechazado por todas las instituciones revisoras y en aquella oportunidad el AyA, les especificó a los desarrolladores que el lote se encontraba en la zona protectora de la Naciente El Pacito. Por lo que, tampoco resulta de recibo que ahora pretenda desconocer la aplicación al citado inmueble de la Ley de Aguas.

- g. Este argumento se debe rechazar por cuanto la Dirección de Urbanismo ni el Departamento de Urbanismo han desconocido actos administrativos anteriores en relación con el proyecto de Condominio Colina Real. Valga reiterar la aclaración sobre el contenido y alcance del oficio N° PU-C-D-955-2011 del 8 de noviembre de 2011 y de lo aquí expresado sobre el citado alineamiento N° 54436 de fecha 16 de junio de 2020.

**Sexto:** Omite hacer mención la empresa que impugna que el oficio al que hace referencia en este punto, de fecha 18 de noviembre de 2022, y que, al día de hoy supuestamente no ha sido resuelto, es el escrito mediante el cual aporta en físico, prueba para mejor resolver. Este es un tema del que ya se emitió pronunciamiento en la presente resolución.

#### **POR TANTO**

Con los votos a favor de Arq. Jessica Martínez Porras, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer



Campos, Arq. Yenory Quesada Díaz, MSc. Virgilio Calvo González, y Dr.-Ing. Álvaro Guillén Mora,  
**SE ACUERDA:** Siendo que ha quedado plenamente demostrado:

- 1) Que el recurso de apelación presentado por la empresa **Industrias Alimenticias Je de Costa Rica S.A.**, de fecha 10 de enero de 2023, y que se conoce en esta oportunidad, pese a que indica que es en contra de la resolución contenida en el oficio N° DU-006-01-2023, lo cierto es que su principal petitoria es la revocatoria del rechazo del proyecto de Condominio Colina Real en el APC de fecha 10 de octubre de 2022, la cual conoce la empresa, es un asunto ya resuelto y en firme, toda vez que en su oportunidad la aquí apelante, presentó de manera extemporánea un recurso de revocatoria con apelación en subsidio por ese mismo rechazo, y así se declaró correctamente mediante el oficio N° DU-226-10-2022, emitido por la Unidad de Fiscalización del INVU y posteriormente fue confirmado por el oficio N° DU-006-01-2023 de fecha 10 de enero de 2023, emitido por el Departamento de Urbanismo. Por lo que no lleva razón en su petitoria y se le debe rechazar.
- 2) Que la empresa Industrias Alimenticias Je de Costa Rica S.A., al solicitar el alineamiento según la Ley Forestal, aportó un plano catastrado en el cual omitió hacer mención de la existencia de nacimiento alguna, lo que llevó al INVU a la emisión del sello del alineamiento N° 54436, en el cual expresamente se indica que no existe alineamiento fluvial, por no contener el plano catastrado suministrado un curso de agua, según la citada Ley Forestal. Por lo que, no se trata de un caso donde se deba cuestionar la vigencia o no de un alineamiento, ni existe un alineamiento perpetuo que se pueda considerar un derecho adquirido a favor de la empresa solicitante. Más bien, es un caso en el cual el Instituto advirtió, que, según la información presentada por la empresa, no era posible otorgar un alineamiento ya que, se reitera, en el referido plano catastrado no aparece cuerpo de agua alguno. Sin perjuicio de lo anterior, siendo que, del estudio integral de la información y documentación existente, se verifica la existencia de varias nacientes y particularmente, una permanente dentro del perímetro que se pretende construir, es que se emitió la observación en relación con la necesidad de que el proyecto respete lo dispuesto en la citada Ley de Aguas.
- 3) Que el INVU ha sostenido a lo largo del tiempo su criterio en relación con la aplicación de los artículos 33 y 34 de la citada Ley Forestal. Nótese que, el citado oficio N° PU-C-D-955-2011, tal como se aclaró en los considerandos de la presente resolución, no se emite un alineamiento ni se hace mención de la finca matrícula N° 551827-000 de la provincia de Alajuela. Por el contrario, se limita a hacer referencia a la potestad conferida al Instituto en el supra citado numeral 34, que fue la consulta planteada en aquel entonces.
- 4) Que la normativa establecida en la citada Ley Forestal no resulta contraria ni deroga expresa ni tácitamente lo establecido en la Ley de Aguas. Más bien, son Leyes del mismo rango jerárquico que procuran la defensa de dos recursos naturales diferentes, a saber: el hídrico y el forestal y que según las circunstancias propias de cada inmueble y el tipo de nacimiento que exista, se deberá respetar un radio de protección diferente.
- 5) Que el proyecto Condominio Colina Real ha ingresado cuatro veces a la plataforma APC y en todas las ocasiones se advirtió en las observaciones que se encuentra en el área de protección de nacientes.
- 6) Que la citada resolución N° 557-2014 de las 9:10 horas del 20 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, actuando como Jerarca Impropio de la Municipalidad de Alajuela, no deroga el Plan Regulador de ese cantón, más bien deroga unos acuerdos emanados del Concejo Municipal. Tampoco deroga el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana. Por lo que, para todos los efectos se debe entender que, con base en el principio de especialidad de la norma, en este caso

se debería aplicar lo establecido en el Plan Regulador de Alajuela, por ser una Ley especial, la cual prevalece sobre la general y si se quisiera modificar, derogar o actualizar ese Plan Regulador se debe seguir el procedimiento que establece la misma Ley Planificación Urbana.

- 7) Que relacionado con el punto anterior, es claro que las competencias del INVU no solo se derivan de lo dispuesto en la referida Ley Forestal, sino que, además, están inmersas en lo estipulado en su Ley Constitutiva, la citada Ley de Planificación Urbana, la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, entre otras. Por lo que, el análisis integral del proyecto de condominio presentado, para determinar el efectivo cumplimiento de la normativa vigente, era de rigor para el Instituto e incluso la misma jurisprudencia nacional, que ya ha sido citada en esta resolución, ha aclarado que es obligación de las instituciones públicas velar por el cumplimiento de la legislación ambiental como parte de su actividad ordinaria. Por lo que, se determina que el Instituto no ha excedido sus competencias.

En razón de lo anterior, y dadas las demás consideraciones de hecho y derecho expuesta en esta resolución, se rechaza el recurso interpuesto por el señor Jorge Eduardo Rojas Villalobos, a nombre de la empresa Industrias Alimenticias Je de Costa Rica S.A., en contra del oficio N° DU-006-01-2023 de fecha 10 de enero de 2023, emitido por el Departamento de Urbanismo de este Instituto y a su vez, se confirma el rechazo del proyecto de Condominio Colina Real realizado por medio de la Plataforma Administrador de Proyectos de Construcción, contrato N° 1010502 de fecha 10 de octubre del 2022.

Finalmente, en los términos establecidos en el artículo 126 de la Ley General de la Administración Pública, dar por agotada la vía administrativa. **ES TODO. ACUERDO FIRME**-----

### **ACUERDO #2**

Con los votos a favor de Arq. Jessica Martínez Porras, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Yenory Quesada Díaz, MSc. Virgilio Calvo González, y Dr.-Ing. Álvaro Guillén Mora, siempre en relación con la gestión y tramitación del proyecto de condominio Colina Real, se **ACUERDA:**

- a) Solicitar al Departamento de Urbanismo, por medio de su Unidad de Fiscalización o a la dependencia que estime le corresponda, realizar un análisis sobre las posibles responsabilidades de la persona profesional en Ingeniería en Topografía, que realizó el plano catastrado, que fue utilizado para el trámite de solicitud del alineamiento sobre la finca matrícula N° 551827-000 de la provincia de Alajuela, que derivó en la emisión del sello N° 54436. **ACUERDO FIRME**
- b) Instruir a la Presidencia Ejecutiva para que envíe nota al Registro Nacional en relación con la obligación estipulada en el Reglamento a la ley de Catastro Nacional –Decreto Ejecutivo N° 34331 del 29 de noviembre de 2007– sobre la verificación de las afectaciones potenciales que pueda tener una finca, previo al proceso de inscripción de un plano catastrado. **ACUERDO FIRME**
- c) Solicitar al Departamento de Urbanismo, que se revisen las actuaciones internas de sus dependencias técnicas, respecto de la no verificación, en primera instancia, de la existencia de nacientes en la finca matrícula N° 551827-000 de la provincia de Alajuela.

Asimismo, se realice un estudio general de los diferentes procesos relacionados con la tramitología en relación con permisos constructivos que son revisados por este Instituto, en aras de aclarar si actualmente existen controles que permitan verificar que la información suministrada por las personas y empresas administradas contienen errores u omisiones,

que eventualmente puedan hacer incurrir, a su vez, en error al Instituto y de ser necesario, se emitan las recomendaciones para mejorar dichos procedimientos. **ACUERDO FIRME**

- d) Solicitar al Departamento de Urbanismo que, de no encontrarse la información sobre nacientes declaradas en el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT), hacer un recordatorio al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para que las diferentes entidades puedan contar con la información actualizada sobre el recurso hídrico. **ACUERDO FIRME**

❖ **Según consta en Artículo Único, Inc. 2) se tomó acuerdo que textualmente dice:**

Con los votos a favor de Arq. Jessica Martínez Porras, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Yenory Quesada Díaz, MSc. Virgilio Calvo González, y Dr.-Ing. Álvaro Guillén Mora, **SE ACUERDA:** Recibir para análisis el “Reglamento de Contratación Pública del INVU” presentado por la Asesoría Legal y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones en cumplimiento del acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N°6573, Artículo II, Inciso 3), del 30 de marzo de 2023. Retomar en la siguiente sesión de Junta Directiva. **ACUERDO FIRME**

Última línea

---